REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE:	MARÍA JOSÉ BEDOYA GIRALDO
ACCIONADOS:	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAMARÍA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE VILLAMARÍA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA JOSÉ WILLINTON LÓPEZ GRISALES
RADICADO:	17873408900120220034900
SENTENCIA:	N° 157

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por MARÍA JOSÉ BOEDOYA GIRALDO en contra del fallo proferido el 09 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la impugnante en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE VILLAMARÍA, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA y JOSÉ WILLINTON LÓPEZ GRISALES.

2. ANTECEDENTES

La señora MARÍA JOSÉ BEDOYA GIRALDO solicitó la tutela de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, integridad personal y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE VILLAMARÍA, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA y JOSÉ WILLINTON LÓPEZ GRISALES, por considerar que, contrario a lo considerado por el Inspector Primero de Policía de Villamaría, no se ha restablecido el orden urbanístico por parte del señor Willinton López Grisales, por cuanto no ha dado cumplimiento a la Resolución DLC1462022 del 25 de junio de 2022, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Villamaría, en la cual se ordenó la demolición parcial de la construcción realizada en el predio de propiedad del citado López Grisales, ubicado en la carrera 10 No. 5 – 46, contiguo a la vivienda donde habita la accionante.

Lo anterior, obedece a que su vivienda se encuentra en riesgo inminente porque la construcción realizada por el señor Willinton López Grisales no cumple con las normas urbanísticas vigentes.

2.1. Decisión de instancia. Luego de adelantada la instrucción el juzgado de conocimiento profirió fallo declarando improcedente la acción de tutela promovida por la señora MARÍA JOSÉ BEDOYA GIRALDO, por no superar el requisito de subsidiariedad, toda vez que no agotó los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios, si se tiene en cuenta que, i) no interpuso recurso de apelación o reposición frente a la decisión contraria a sus intereses tomada el 10 de agosto de 2022 por el Inspector Primero de Policía de Villamaría, al determinar que no había lugar a la imposición de multa al señor Willinton López Grisales por haberse restablecido el orden urbanístico antes del término señalado en Resolución No. 012 del 28 de febrero de 2022 y que ii) frente a la pretensión dirigida contra la Secretaría de Planeación de Villamaría la accionante cuenta con un mecanismo de defensa eficaz e idóneo, en cuanto tiene a su alcance acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza materia de ley o actos administrativos.

2.2. Impugnación. La accionante MARÍA JOSÉ BEDOYA GIRALDO interpuso recurso de impugnación, manifestando que contrario a lo concluido por el A quo, contra la decisión tomada por el Inspector Primero de Policía de Villamaría no procedía recurso alguno, situación que la obligó a acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no son efectivos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y frente a la posibilidad de acudir al procedimiento establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo considera que es un proceso largo en el tiempo que no le permite evitar un perjuicio irremediable en su vivienda.

Pide se revoque la sentencia de primera instancia, por considerar que en su caso está demostrado con los diferentes informes de la Secretaría de Planeación del Municipio de Villamaría que, una edificación de cinco pisos que está construida violando las normas urbanísticas y de sismo resistencia representan un peligro inminente, teniendo en cuenta que un sismo puede presentar daños en su vivienda, el cual puede ocurrir en cualquier momento, de manera que, un proceso contencioso administrativo no es el mecanismo inmediato para la garantía de sus derechos.

Se decide el recurso previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. ***Aspectos procesales.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues las accionadas son autoridades del orden municipal que tienen a su cargo tomar las acciones necesarias para el restablecimiento del orden urbanístico.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

3.2. ***Problema jurídico.*** Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por el Juzgado de primera instancia constitucional por considerar que la misma no supera el requisito de subsidiariedad, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario se debió conceder el amparo constitucional como mecanismo transitorio, ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.3. ***Caso concreto.*** Pretendió la señora MARÍA JOSÉ BEDOYA GIRALDO se le tutelaran sus derechos fundamentales a la vivienda digna, integridad personal y dignidad humana que considera vulnerados por la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS, la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA y por el señor JOSÉ WILLINTON LÓPEZ GRISALES, al no dar cumplimiento a la Resolución DLC1462022 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual se concede acto de reconocimiento de la edificación y licencia de construcción en la modalidad de modificación, demolición parcial y reforzamiento estructural de la vivienda ubicada en la carrera 10 No. 5 46 del Municipio de Villamaría.

Considera la señora BEDOYA GIRALDO que, no efectuar la demolición de los pisos 2, 3, 4 y 5 del predio ubicado en la carrera 10 No. 5 46 del Municipio de Villamaría, pese a que el mismo representa un riesgo para su vivienda, toda vez que no se ha adelantado la separación sísmica que debe existir entre el edificio del señor LÓPEZ GRISALES y la vivienda de la accionante MARÍA JOSÉ BEDOYA GIRALDO, lo que

a su parecer, representa un riesgo inminente para su seguridad, la de su hija y la de las personas que ingresan a la vivienda.

El funcionario de primera instancia negó la tutela de los derechos invocados por considerar que la acción no superaba el requisito de subsidiariedad, toda vez que la accionante no agotó los medios ordinarios y extraordinarios con los que contaba, y aunque este funcionario comparte la improcedencia de la acción, no comparte las razones expuestas por el juez de primera instancia para negar el amparo, toda vez que al analizar la demanda, la contestación y las pruebas arrimadas al plenario, advierte este funcionario la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, si se tiene en cuenta que el parágrafo segundo del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 establece:

> *"**Parágrafo 2°:** Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, **sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio**; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta"* (Negrilla y subrayas del Despacho).

Así las cosas, el término otorgado por la INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE VILLAMARÍA al señor JOSÉ WILLINTON LÓPEZ GRISALES para solicitar el reconocimiento de la construcción, no es caprichoso, por el contrario, es un término legal que no podía pasar por alto el inspector de policía, de manera que, al haber sido recurrida dicha decisión por la señora MARÍA JOSÉ BEDOYA GIRALDO, los sesenta días otorgados al infractor para obtener el reconocimiento de la construcción empezaron a contar a partir del 27 de abril de 2022, día siguiente a la fecha en que fue expedida la Resolución número 026 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, por la cual fue confirmado el fallo de primera instancia proferido por la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE VILLAMARÍA dentro del proceso policivo con radicado 21-520.

En consecuencia, el término de los 60 días con que contaba el señor JOSÉ WILLINTON LÓPEZ GRISALES para tramitar la licencia de reconocimiento de la construcción iba hasta el 26 de julio de 2022 y la misma fue expedida por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA el día 25 del mismo mes y año, es decir, dentro del término concedido para ello.

Ahora, al revisar el artículo quinto de la RESOLUCIÓN DLC1462022 del 25 de julio de 2022 expedida por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, se evidencia que el señor JOSÉ WILLINTON LÓPEZ GRISALES, cuenta con un término de 24 meses, prorrogables por 12 meses más para realizar las obras tendientes a reforzar estructuralmente la edificación a las normas sismorresistentes, como se observa a continuación:

> **ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA,** De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 2.2.6.4.2.5 del decreto 1077 de 2015; modificado por el decreto 1333 de 2020, *"Cuando fuere necesario reforzar estructuralmente la edificación a las normas de sismo resistencia, el acto de reconocimiento otorgará un plazo de veinticuatro (24) meses, prorrogables por doce (12) meses más, contados a partir de la fecha de su ejecutoria, para que el interesado realice las obras. Este mismo término se aplicará al acto que resuelva conjuntamente las solicitudes de reconocimiento y de licencia de construcción."*

Vigencia que fue aclarada a la accionante en la respuesta emitida el 22 de agosto de 2022 por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAMARÍA al derecho de petición formulado por el 10 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

> CUARTA: La Petición contenida en el cuarto párrafo, este despacho realiza la claridad que el termino y plazo para efectuar las actividades de construcción en modalidad de reforzamiento, modificación y demolición es integral y se establece con relación al de mayor vigencia para que adelante la totalidad de las actividades de construcción , sin perjuicio a las responsabilidades que acarrean la temporalidad en la ejecución de las obras aclarando que dicha responsabilidad recae sobre el titular de la solicitud dicha información se estableció en la resolución DLC1462022

De manera que, no se observa la existencia de vulneración a los derechos fundamentales de la señora MARÍA JOSÉ BEDOYA GIRALDO por parte de los accionados, pues no podía la INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE VILLAMARÍA imponer multa al señor JOSÉ WILLINTON LÓPEZ GRISALES, cuando cumplió con lo dispuesto en el ordinal segundo de la Resolución 012 del 28 de febrero de 2022 y no ha perdido vigencia la RESOLUCIÓN NÚMERO DLC1462022 del 25 de julio de 2022 expedida por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA, como para ordenar el cumplimiento de la misma.

Frente a la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales ha sido clara y enfática la Corte Constitucional al reiterar su tesis jurisprudencial en sentencia T – 130 de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, al indicar que:

> *El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[1]]"[2].*

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[3]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[4] o la T-883 de 2008[5], al afirmar que "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)"*[6], ya que "*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)*"[7].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "*ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se*

---

[1] Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.
[2] Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (…) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)"* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.
[3] El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera*: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (…)".*
[4] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[5] M.P. Jaime Araújo Rentaría.
[6] T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentaría.
[7] SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"[8].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

De acuerdo con el análisis anterior, no queda más que **CONFIRMAR** el fallo proferido el 09 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, pero no por las razones indicadas por el a quo, sino por no advertir por parte de los accionados conductas vulneradoras a los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA JOSÉ BEDOYA GIRALDO.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

5 FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo proferido el día 09 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora MARÍA JOSÉ BEDOYA GIRALDO, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE VILLAMARÍA, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA** y **JOSÉ WILLINTON LÓPEZ GRISALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[8] T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *"No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo."* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."* .

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutiva de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a37103c759b09cf2aeed69619f34ab2dcd3b255079f754a7f60b1935a7a5e2c**
Documento generado en 10/10/2022 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica